



Soyla H. León Tovar

Las clases de acciones de la sociedad anónima y los derechos del accionista

[BOSCH]
MÉXICO

LAS CLASES DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LOS DERECHOS DEL ACCIONISTA

Soyla. H. León Tovar

Las clases de acciones de la sociedad anónima y los derechos del accionista



Consulte en la web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su publicación.

© **Soyla H. León Tovar**, 2018

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.editorialbosch.mx>

Primera edición: Enero, 2018

ISBN Impreso: 978-84-9090-259-2

ISBN Electrónico: 978-84-9090-260-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

En este sentido, la sociedad no puede convertir las acciones ordinarias emitidas y suscritas por los accionistas, en acciones de voto limitado o sin voto o con otras limitantes o disminuciones de los derechos otorgados, sin contar con el consentimiento previo de los titulares de las acciones objeto de conversión o haberlo previsto en los estatutos o la emisión, ya que la conversión forzosa entrañaría un acto de expropiación de utilidad privada, que no puede efectuarse por la simple aprobación de la asamblea general extraordinaria, salvo el acuerdo unánime; tampoco sería válido que se conceda un plazo o fecha determinados para que sean convertidas las acciones en acciones sin derecho de voto o con las limitaciones mencionadas cuando no participaron en la adopción de esa resolución los afectados, pues para ello, se requiere el consentimiento de dichos perjudicados, minorías y en su caso de las clases especiales de accionistas afectadas (grupos de acciones convertidas como de las no convertidas) en lo individual y no por clase; no solo porque no se trata de una simple afectación de derechos, sino porque se cambia el estatus de socio que una vez adquirido no puede suprimirse sin el consentimiento de su titular y éste tiene expedito su derecho para hacerlo valer judicialmente, a pesar de lo preceptuado en los arts. 113 y 195 de la LGSM que otorgan a los titulares de acciones de voto limitado, los derechos que la ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas generales y para aceptar previamente —en asamblea especial por mayoría calificada (art. 195), las decisiones que puedan perjudicar sus derechos de clase, porque no se trata de derechos de clase como los de revisar el balance o impugnarlo, sino de derechos individuales, derechos adquiridos por los accionistas para los cuales no existe una norma expresa en el sentido que permita la privación sin su consentimiento, sin que sea válido aplicar por analogía lo dispuesto por el citado art. 195 del ordenamiento citado, por lo que en caso de juicio el juez tendría que dictar una resolución lo menos perjudicial al accionista, conforme lo previene el art. 20 de CCF, de aplicación supletoria a la LGSM.

Por ello, la conversión de acciones por la cual se privan o disminuyen los derechos de su titular sería ilegal si no cuenta con el consentimiento individual, expreso, claro, preciso y sin lugar a dudas del accionista afectado; es decir se requiere, que además de estar prevista la conversión en los estatutos fundacionales o modificados, los titulares de las acciones

objeto de conversión emitan su declaración individual de aceptación de la conversión. Esto es, se debe respetar el derecho de accionista para la conversión o prevenirla desde los estatutos sociales o en el acuerdo de emisión.

En virtud de la posibilidad de conversión de acción ordinarias o de voto limitado en acciones de voto limitado o sin voto, respectivamente, o a otra clase de acciones puede decirse que el derecho de voto concedido por las acciones aunque es un derecho indisponible por la sociedad, es renunciable por su titular; pero en todo caso, la conversión de acciones que trae como consecuencia la limitación o privación del derecho de voto debe seguir siendo cuestionada puesto que la concentración del poder o del control de la sociedad por unos cuantos mediante la supresión o restricción del voto o de la conversión como mecanismo de control, no pueden ser por sí mismos tutelados por la ley si no traen como presupuesto el consentimiento individual del titular y en contrapartida una compensación económica al afectado o sin ella siempre que así lo acepte el titular afectado.

Derechos corporativos del accionista

Los derechos corporativos, políticos o de consecución, del accionista, se refieren a la injerencia indirecta o indirecta del socio en la organización, gestión, control y funcionamiento de la sociedad, y por tanto son derechos de esta naturaleza los siguientes.

1. DERECHO DE CONVOCATORIA

Todos los accionistas tienen el derecho inderogable de ser convocados a todas y cada una de las asambleas generales y en su caso a especiales de accionistas, en la forma y por los medios previstos por la ley, mediante una publicación en el sistema electrónico de publicación de sociedades mercantiles (PSM), con cuando menos quince días de anticipación contados a partir del día siguiente de la publicación o con la anticipación prevista en los estatutos sociales, o bien a ser convocados a una asamblea totalitaria sin dicha publicación. Este derecho tiene como fundamento el derecho de los accionistas para comparecer a las asambleas, conocer los puntos que deban someterse a dicha asamblea, estar en aptitud de asistir y en su caso deliberar y ejercer el derecho de voto ya sea personalmente, por medios electrónicos o por representante; la falta de la convocatoria y de su publicación o aviso provoca la nulidad de la asamblea y los acuerdos respectivos son nulos, por la falta del requisito necesario para su legal

existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, como se sostiene en la siguiente tesis:

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA FALTA DE REUNIÓN LEGAL REQUERIDA, O LA FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA, GENERA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS EN ELLA.— Las determinaciones tomadas en una asamblea de accionistas, nula por la falta del requisito necesario para su legal existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, pueden ser nuevamente tomadas en diversa asamblea legalmente convocada o en la que se encuentran representadas las acciones, y también puede acordarse que sus resoluciones sean retrotraídas, en cuanto a sus efectos, a determinada fecha; pero este nuevo acto, evidentemente no constituye una ratificación de lo acontecido en la asamblea nula por inasistencia de algunos accionistas; por tanto, la aludida convocatoria no es una formalidad necesaria para la validez de las determinaciones tomadas en una asamblea y que su falta o ilegalidad produzca su nulidad relativa¹.

Asimismo, dicha convocatoria debe cumplir con el contenido y requisitos previstos imperativamente por la ley: a) el orden del día, el listado de todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales², como se prevé para las instituciones de crédito (art. 16 Bis, LIC) y en la SAB, los accionistas tienen derecho de impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes (art. 49, II) y tanto en una como en otra sociedad, se debe poner a disposición de los accionistas la documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea de accionistas correspondiente, por lo menos quince días de anticipación a su celebración; b) la hora y lugar de la reunión; c) la firma de quien o quienes la hagan; y d) Ser publicada en el PSM con la anticipación prevista por la ley. La omisión de cualquiera de sus requisitos esenciales provoca también la nulidad de la asamblea y de los acuerdos adoptados, conforme las siguientes tesis y supuestos:

1. Tesis I.5o.C. 568 C, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia*, octava época, XV, enero 1995, p. 19.

2. El art. 49 de la LMV, señala que los accionistas de las SAB, tienen derecho de impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

La sociedad anónima (S.A.) moderna, paradigma de la sociedad capitalista sujeta a un cúmulo de normas imperativas y prohibitivas, ha transitado en este siglo hacia la S.A. contemporánea, en la que no se exige un capital social mínimo legal, se privilegian las normas permisivas y prevalece la autonomía de la voluntad de los socios para modificar, ampliar, suspender, restringir o suprimir derechos del accionista que otrora fueron considerados inderogables e indisponibles como el voto y la suscripción preferente de acciones. La Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley del Mercado de Valores para la SAPI, han adoptado este sistema desregulatorio y permisivo para alterar en los estatutos sociales los derechos de retiro, separación y amortización de acciones, emitir acciones sin voto, de voto limitado, de voto restringido, con derechos corporativos distintos del voto, exclusivas de voto, de veto y condicionadas, que no solo desfiguran a la S.A. al poner en predicamento diversos principios y conceptos propios del tipo social, sino que modifican el estatus de socio. En este libro la autora analiza los derechos de los accionistas y las clases de acciones, propone una nueva clasificación de estas y de los derechos en los que destaca los derechos instrumentales, los derechos mínimos fundamentales y los derechos disponibles.

